



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7779-2006-PA/TC  
LIMA  
ANDRÉS AVELINO LOAYZA GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Avelino Loayza García contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 15 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de renta vitalicia por adolecer de enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos constitucionales; que el certificado médico presentado carece de valor, ya que fue emitido por autoridad incompetente, y que la única entidad facultada para diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda, estimando que en autos no se acredita de manera cierta la enfermedad profesional que aduce padecer el demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que existiendo en autos certificados contradictorios referentes a la alegada enfermedad profesional, no es posible emitir pronunciamiento de fondo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Resolución N.º 0000002429-2004-ONP/ DC/DL 19990, de fecha 8 de junio de 2004, obrante a fojas 10, de la que se desprende que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo dictaminó que *el recurrente no padecía de enfermedad profesional alguna*.
  - 3.2 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 24 de agosto de 1998, obrante a fojas 6, donde consta que *el recurrente adolece de silicosis en segundo estadio de evolución*.
4. Por lo tanto, los informes médicos presentados son contradictorios, debiendo dilucidarse la controversia en un proceso que prevea etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7779-2006-PA/TC  
LIMA  
ANDRÉS AVELINO LOAYZA GARCÍA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)